

ITE-CG 58/2021

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CQD-Q-JPSN-CG-011-2020 **DENUNCIANTE**: JUAN PABLO SÁNCHEZ

NAVA, POR PROPIO DERECHO.

DENUNCIADO: MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO INTEGRANTE DE LA LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CQD-Q-JPNS-CG-011-2020

ANTECEDENTES

- I. Escrito inicial. Mediante oficio ITE-SE-128/2020 de fecha doce de junio del año dos mil veinte, el Lic. German Mendoza Papalotzi, Secretario Ejecutivo (SE) del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones (ITE), remitió de forma digital al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias (CQyD), el escrito de queja presentado por Juan Pablo Sánchez Nava (Ciudadano denunciante) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, la cual fue registrada mediante folio número 0453, de fecha doce de junio del año dos mil veinte.
- II. Admisión y reserva del Emplazamiento. Mediante proveído de fecha dieciséis de junio del año dos mil veinte, la CQyD admitió a trámite la queja propuesta por Juan Pablo Sánchez Nava, en contra de Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala por la probable "infracción a la prohibición de realizar promoción personalizada", así como la difusión de la imagen de menores sin reunir requisitos necesarios para tal efecto", radicándola como Procedimiento Ordinario Sancionador, asignándole la nomenclatura CQD-Q-JPSN-CG-011-2020; y, con motivo de la pandemia provocada por el virus SARS CoV-2 que causa el COVID19, fue ordenado reservar el emplazamiento al denunciado, hasta en tanto se emitieran otras disposiciones por las autoridades del sector salud y el CG del ITE, con el fin de salvaguardar la salud y la integridad tanto del personal del Instituto como de la ciudadanía en general.

III. Radicación del cuaderno de antecedentes. El dieciséis de junio de dos mil veinte , los integrantes de la **CQyD**, radicaron el expediente **CQD-Q-JPSN-CG-011-2020**, con las constancias que integraron el folio 0453-2020, por lo que se instruyó al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (**UTCE**) del **ITE** para que mediante oficio, solicitara al Secretario Ejecutivo (**SE**) el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral a efecto de que diera fe de la información que se desprende de la liga electrónica de acceso a internet: https://www.agendatlaxcala.com/2020/trascenidos/fertilizante-entregado-en-municipios-dedistrito-14-promociona-el-escuda-de-texoloc, ordenándose reservar su determinación.

En el Acuerdo en cita, se determinó también la **improcedencia de las Medidas Cautelares** solicitadas por el **ciudadano denunciante**, consistente en el retiro o suspensión de las publicaciones denunciadas en la página personal de Facebook.

IV. Suspensión de plazos y Términos. Como consecuencia de la declaratoria de pandemia, emitida por la Organización Mundial de la Salud el día once de marzo de dos mil veinte, y a razón del avance de la misma pandemia, el día trece de marzo de dos mil veinte, la Consejera Presidenta del ITE, mediante la circular 029/2020, emitió medidas orientadas a reducir el riesgo de contagio del virus COVID-19, entre el personal del Instituto; en el mismo sentido, el dieciséis de marzo del mismo año, el Gobernador del Estado de Tlaxcala, anunció diversas medidas en relación con los trabajos de prevención de contagio de COVID-19, en el Estado de Tlaxcala.

Mediante Sesión Pública Ordinaria de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo General (CG) del ITE, aprobó el **Acuerdo ITE-CG 16/2020**, mediante el cual con motivo de la pandemia COVID-19 se establecieron las medidas para garantizar el funcionamiento del Instituto y prevención de la salud de las y los servidores públicos y personas que acudieran a sus instalaciones, **determinándose la suspensión de actividades presenciales en el ITE**. Finalmente, los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General y Secretaría de Salud publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos que declararon como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y se establecieron acciones extraordinarias para atenderla.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha ocho de abril del años dos mil veinte, el **CG** emitió el **Acuerdo ITE-CG 17/2020**, mediante el cual se modificaron las medidas que se aprobaron a través del diverso ITE-CG 16/2020, ampliando otras para evitar la propagación del virus SARS-CoV2, y el adecuado funcionamiento y prestación de servicios que brinda el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, entre ellas, la suspensión de los plazos para los procedimientos administrativos y procedimientos ordinarios sancionadores, que se encontraban en substanciación o resolución.

A través del **Acuerdo ITE-CG 23/2020**, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha veintiocho de mayo de mayo de dos mil veinte, el **CG** actualizó las medidas con las que contaba el Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, documento en el cual se determinó que continuarían suspendidos los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud que implicara trato personal y/o traslado de personas o ingreso a las instalaciones de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y así mismo, ordenó a la Junta General Ejecutiva (**JGE**), elaborar y aprobar lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de

semáforo por regiones, para el regreso a actividades presenciales de las servidoras y servidores públicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, la Directora de Prerrogativas Administración y Fiscalización y Coordinadora del Comité de Salubridad, ambos del ITE, remitió de manera digital el Oficio ITE-CS-0010-2020, mediante el cual informó al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, que en virtud de las medidas sanitarias emitidas por las autoridades de salud Federales y Estatales, se procedió a hacer del conocimiento el cambio de semáforo epidemiológico nacional del color naranja a amarillo a partir del día catorce de septiembre en el Estado de Tlaxcala, por lo que, a partir de esa fecha se reactivarían los términos y plazos legales aplicables a los procedimientos sustanciados por este Instituto, así como las respuestas de cualquier tipo de solicitud con las medidas de salubridad correspondientes, de conformidad con el párrafo segundo, anexo único, de los Lineamientos operativos de seguridad sanitaria aplicables según el sistema de semáforo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

V. Reanudación de plazos y términos en el procedimiento y emplazamiento. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte, la CQyD ordenó comunicar a las partes la reanudación de plazos y términos en el procedimiento ordinario sancionador CQD-Q-JPNS-CG-011-2020, en el que se actúa y ordenando emplazar al denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su calidad de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y correrle traslado con copia certificada en medio digital de todas y cada una de las constancias y anexos que integraban el expediente, para hacer de su conocimiento los hechos imputados, concediendo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo para que se diera respuesta y se ofrecieran pruebas en relación a las imputaciones formuladas.

VI. Contestación, pruebas y alegatos. El día veintiséis de octubre del año dos mil veinte, se emplazó al servidor público, por lo que, a través de escrito de tres de noviembre de dos mil veinte, dio contestación a la misma en consecuencia, a través de proveído de nueve de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo por presente al denunciado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su calidad de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, dando contestación a los hechos que le fueron imputados en el presente asunto, así como ofreciendo pruebas en los términos precisados en su escrito de cuenta, mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo proveído, al no existir diligencias pendientes por practicar se ordenó poner los *autos a la vista* a las partes, para que dentro del término de *cinco días hábiles* manifestaran por escrito en vía de *alegatos*, lo que a su derecho conviniere, apercibiéndoles que de no formularlos en tiempo y forma se tendría por precluido su derecho, de conformidad con lo establecido en el contenido del artículo 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, en relación con lo previsto por los artículos 9 y 46 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

VII. Cierre de instrucción. Una vez sustanciado debidamente el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, notificado el quince de diciembre del año dos mil veinte, se tuvo a Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su carácter de Diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del

Estado de Tlaxcala, formulando alegatos en el presente asunto. Por lo que, en el referido acuerdo también se decretó el cierre de la instrucción y se instruyó al Titular de la **UTCE**, procediera a formular el proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido al conocimiento y aprobación de la **CQyD**.

Es importante señalar que durante la substanciación del presente procedimiento, se han observado las medidas de protección hacia las personas que se relacionan con el mismo, en el sentido de realizar las actividades correspondientes conforme a los lineamientos y protocolos interiores y aquellos establecidos por las autoridades de salud tanto estatales como federales; lo cual ha permitido que el riesgo que existe hacia las personas sea el menor, y si bien las actuaciones fueron interrumpidas con motivo del semáforo rojo vigente en los meses de abril a julio de dos mil veinte, y en el mes de diciembre el retorno al color amarillo, las actuaciones no fueron interrumpidas de nueva cuenta, para lo cual se implementaron acciones concretas que buscaron concluir con la emisión de la presente resolución a la mayor brevedad posible.

VIII. Ampliación de término para dictar resolución. De conformidad con el contenido del artículo 47 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio ITE-UTCE-210/2020 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el Titular de la UTCE, fue solicitado conceder una ampliación para efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se la Comisión de Quejas y Denuncias, consideró pertinente conceder la petición en consideración a la carga de trabajo acumulada en dicha Unidad Técnica. No pasa por desapercibido que en el mes de enero del dos mil veintiuno, de nueva cuenta las autoridades de salud, colocaron al Estado de Tlaxcala en el semáforo de salud en color rojo, mismo que cambió a color naranja y posteriormente el uno de marzo del dos mil veintiuno a color amarillo, tiempo en el cual las actividades presenciales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones fueron llevadas a cabo a distancia bajo las precauciones y lineamientos correspondientes.

IX. Sesión de la CQyD. En Sesión Extraordinaria, celebrada el 11 de marzo del año dos mil veintiuno, la **CQyD** del **ITE**, analizó, discutió y aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, el proyecto de resolución propuesto en el presente asunto y se ordenó su remisión a la Presidencia del Consejo General del **ITE** para su trámite correspondiente.

X. Remisión del proyecto de resolución. A través de oficio ITE-CQyD/JCMM/021/2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Presidente de la CQyD remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del ITE, a fin de que lo sometiera a la consideración del pleno del CG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 6 y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en relación con los artículos 98, párrafos 1 y 2, y 104, párrafo 1, inciso a), de la

_

¹ En lo sucesivo Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala²; 5, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala³, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el **CG** del **ITE**, es competente para conocer y resolver sobre el presente Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 41 base V apartado C de la Constitución; 95 de la Constitución Local; 1, 2, 19, 20, 25, 51 fracciones I y LI, 345 fracción IV y XII, 366, 372 al 381 de la LIPEET; 1, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 al 21, 41 al 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Toda vez que el origen del presente procedimiento ordinario sancionador surgió con el escrito de queja presentado por **Juan Pablo Sánchez Nava** (ciudadano denunciante) ante el Consejo General (CG) de este Instituto, registrado mediante folio número 0453 de fecha doce de junio del año dos mil veinte, por la conducta desplegada por el Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, por considerar que el denunciado incurrió en una infracción a la prohibición de realizar **promoción personalizada**, así como la **difusión de la imagen de menores** sin reunir requisitos necesarios para tal efecto.

SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Precisión de los hechos y conducta denunciada. Del análisis realizado a la queja formulada por **Juan Pablo Sánchez Nava** (ciudadano denunciante), se desprende lo siguiente:

a) La conducta denunciada deriva de:

- 1. Lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución; así como 95, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Local, los cuales señalan que: "La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público".
- 2. Lo establecido en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales señalan que: "Para la difusión de la imagen de un menor por cualquier medio, se deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria

5

² En lo subsecuente Constitución Local.

³ En lo sucesivo LIPEET.

potestad o tutela, así, como <u>la opinión</u> de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

- b) Al respecto, el ciudadano denunciante señalo como motivo de la denuncia, la promoción personalizada en que aparentemente ha incurrido el servidor público Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, al realizar la entrega de diversos apoyos a la ciudadanía, así como la difusión de la imagen de menores sin reunir los requisitos necesarios para tal efecto.
- 2. Excepciones y defensas. Ahora bien, el servidor público Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al dar contestación en tiempo y forma al emplazamiento en el presente procedimiento mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue registrado con el folio 1223 de los de la Oficialía de Partes de la SE, de forma concreta señaló:

 (\dots)

- La prohibición que se menciona en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución se refiere a la difusión que por cualquier modalidad realicen los poderes públicos y las dependencias gubernamentales; supuesto que no se actualiza, debido a que, del escrito de queja, no se visualiza en las imágenes que se pretenden imputar provengan de la página oficial o de los medios de comunicación oficiales del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Se deberá analizar de manera integral y completa el artículo 134 de la Carta Magna y no solo el párrafo octavo, pues ese artículo fue diseñado por los legisladores para transparentar, fiscalizar y evitar la indebida difusión de los recursos públicos que manejan los servidores públicos, de los cuales no tiene acceso y menos la ejecución de los mismos.
- Que lo manifestado por el denunciante es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias, aunado a que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- En todo el momento el quejoso deja de señalar concretamente lo que pretende acreditar, y solo se limita a identificar a personas y circunstancias de manera genérica en fotos impresas por este y en la reproducción de videos (prueba técnica); que si bien es cierto a través de la certificación de fecha siete de julio del año dos mil veinte, contiene la fe pública de una noticia publicada en un medio digital denominado "agenda Tlaxcala noticias del altiplano", también los es que, la propaganda se encuentra difundida y bajo el criterio de un reportero del medio de comunicación en comento, además de que se trata de un programa social debidamente ejecutado y publicitado por el Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala, y no por el suscrito. Así mismo, agrego el Convenio de Transferencia de Recursos Estatales del Programa de Resarcimiento a las Finanzas municipales del Estado de Tlaxcala, celebrado con el Gobierno del Estado y el Municipio de San Damián Texoloc.
- Respecto, de los videos y fotografías de la página de Facebook que denuncia el quejoso, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

no debe pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook de los precandidatos y candidatos, ya que comienza el proceso electoral el veintinueve de noviembre de esta anualidad.

- Es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, pues la tratarse de páginas personales de las redes sociales de Facebook, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se aloien, en todo momento se encentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución, precepto constitucional que se desprende que toda persona tiene derecho a acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índoles por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación que es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cuales e maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su accesos se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.
- El denunciante no ofreció medios de convicción que permitan acreditar sus manifestaciones, por lo que, aplicando el principio de exhaustividad y de la protección más amplia del derecho humano de acceso a la justicia para no violentarlo, aun cuando el actor no lo haya anunciado en su escrito de queja.
 (...)

3. Fijación de la Litis.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se debe dilucidar si el servidor público **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, incurrió en alguna transgresión a la normativa electoral por considerar que incurrió en una infracción a la prohibición constitucional de realizar **promoción personalizada conforme** a lo previsto por los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución; 95 apartado B, párrafo 3ro de la Constitución Local; 76 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes por su aparentemente difusión de la imagen de menores de edad, sin reunir los requisitos para tal efecto.

4. Marco normativo.

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente el marco jurídico que regula la la prohibición de realizar **promoción personalizada**, la cual encuentra su sustento legal en el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; 95 apartado B, párrafo 3ro de la Constitución Local; y lo previsto en los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Por lo que, para mejor proveer se transcribe lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 134...

. . .

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

ARTICULO 95.-...

Apartado B. ...

. .

La propaganda bajo ninguna modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos del Estado, los organismos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes federal y estatal de la materia fijarán las sanciones a que se harán acreedores quienes infrinjan esta disposición.

<u>---</u>

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios

electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Artículo 78. Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

- I. <u>Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente</u>, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1. Carga probatoria.

En torno a la infracción atribuida al servidor público **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, obran en autos las siguientes probanzas:

Pruebas ofrecidas por el ciudadano denunciante.

- a) Documental Pública. Consistente en la certificación relativa al ejercicio de la función de oficialía electoral respecto de la publicación de una nota periodística y publicaciones digitales en la red social Facebook, visibles en las siguientes direcciones electrónicas:
 - https://www.agendatlaxcala.com/2020/trascendidos/fertilizante-entegado-en-municipios-de-distrito-14-promociona-el-escudo-de-texoloc.
 - https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos5458387 8544656:
 - https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/141678
 <a href="https://www.facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/

- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/106470 4143893366/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/495879
 124433906/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/184603
 472826446/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/249424 529580379/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/221080 829185004/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/546207 519645665/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/731763 644233856/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/365785 864385862/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/691267
 <a href="https://www.facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/facebook.com/miguelAngelCobarrubiasC
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/photos/pbc.257 7444152493987/25774440885827647/?type=3&theater;
- **b) Pruebas Técnicas.** Consistente en 11 videos en formato mp4, mismos que se adjuntan en formato CD, y fueron descargados en la página de la red Facebook del Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.
- c) La presunciones legal y humana. en lo que favorezca para acreditar los hechos denunciados.
- d) La Instrumental pública de actuaciones. Consistente en todos los archivos documentales, certificaciones, inspecciones y diligencias que se realicen en el presente expediente en lo que favorezca para acreditar la propaganda personalizada en que ha incurrido el diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

Probanzas que fueron debidamente admitidas y que por cuanto a su valor probatorio hacen prueba plena, en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ofrecimiento, admisión y desahogo; pues en el caso las documentales se encuentran debidamente certificadas por la autoridad competente, es decir, quien realizo la certificación correspondiente cuenta con las facultades para ello y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, inciso a) y b) y 27 numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En relación a las pruebas técnicas se tuvieron por admitidas y en cuanto, a su valor probatorio, resultan ser una prueba indicaría, pues no fue relacionada con otro medio

de convicción distinto a los establecidos en la norma electoral, lo anterior de conformidad con lo previsto en el contenido del artículo 23 y 27 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Pruebas recabadas por la Autoridad Sustanciadora

Verificación de la vigencia de las publicaciones

- https://www.agendatlaxcala.com/2020/trascendidos/fertilizante-entegado-en-municipios-de-distrito-14-promociona-el-escudo-de-texoloc.
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos5458387 8544656;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/141678 2478486755;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/106470
 4143893366/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/495879 124433906/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/184603 472826446/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/249424
 529580379/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/221080 829185004/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/546207 519645665/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/731763 644233856/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/365785 864385862/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/videos/691267
 238339683/;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/photos/pbc.257 7444152493987/25774440885827647/?type=3&theater;
- https://www.facebook.com/MiguelAngelCobarrubiasCervantes/photos/a.1887 79811458538/2579876595584076?type=3& tn =-R:

De las ligas electrónicas que se han citado, al momento de verificar su contenido y proceder a su certificación correspondiente, las mismas ya no se encontraban vigentes, tal y como consta con la certificación de fecha quince de junio del año dos mil veinte que realizó la Secretaría Ejecutiva, tal y como consta en actuaciones.

Escrito de contestación a la denuncia. El servidor público Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, al momento de contestar los hechos expuestos en el escrito inicial de denuncia señaló de forma concreta lo siguiente:

(...)

- La prohibición que se menciona en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución se refiere a la difusión que por cualquier modalidad realicen los poderes públicos y las dependencias gubernamentales; supuesto que no se actualiza, debido a que, del escrito de queja, no se visualiza en las imágenes que se pretenden imputar provengan de la página oficial o de los medios de comunicación oficiales del Congreso del Estado de Tlaxcala.
- Se deberá analizar de manera integral y completa el artículo 134 de la Carta Magna y no solo el párrafo octavo, pues ese artículo fue diseñado por los legisladores para transparentar, fiscalizar y evitar la indebida difusión de los recursos públicos que manejan los servidores públicos, de los cuales no tiene acceso y menos la ejecución de los mismos.
- Que lo manifestado por el denunciante es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, ya que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias, aunado a que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- En todo el momento el quejoso deja de señalar concretamente lo que pretende acreditar, y solo se limita a identificar a personas y circunstancias de manera genérica en fotos impresas por este y en la reproducción de videos (prueba técnica); que si bien es cierto a través de la certificación de fecha siete de julio del año dos mil veinte, contiene la fe pública de una noticia publicada en un medio digital denominado "agenda Tlaxcala noticias del altiplano", también los es que, la propaganda se encuentra difundida y bajo el criterio de un reportero del medio de comunicación en comento, además de que se trata de un programa social debidamente ejecutado y publicitado por el Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala, y no por el suscrito. Así mismo, agrego el Convenio de Transferencia de Recursos Estatales del Programa de Resarcimiento a las Finanzas municipales del Estado de Tlaxcala, celebrado con el Gobierno del Estado y el Municipio de San Damián Texoloc.
- Respecto, de los videos y fotografías de la página de Facebook que denuncia el quejoso, esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no debe pasar desapercibido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha resuelto que las imágenes y/o videos en las páginas personales de las redes sociales como son la de Facebook de los precandidatos y candidatos, ya que comienza el proceso electoral el veintinueve de noviembre de esta anualidad.
- Es importante destacar que para tener acceso a las publicaciones de las páginas personales de las redes sociales de Facebook para su acceso se requiere de un interés por parte de los usuarios registrados, por lo que carece de difusión indiscriminada o automática hacia toda la ciudadanía, pues la tratarse de páginas

personales de las redes sociales de Facebook, las publicaciones y difusión que en dichas redes sociales se alojen, en todo momento se encentra amparada por la libertad de expresión, derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución, precepto constitucional que se desprende que toda persona tiene derecho a acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar y recibir y difundir ideas de toda índoles por cualquier medio de expresión, a través de la difusión de mensajes y videos por internet en su portal personal, medio de comunicación que es abierto únicamente a sus seguidores, mediante el cuales e maximizan las libertades de expresión e información para constituir o contribuir al desarrollo de una sociedad más democrática e informada, misma que, para su accesos se tendrá que tener un interés personal de los interesados consistente en saber lo que se suba, publique y/o difunda.

 El denunciante no ofreció medios de convicción que permitan acreditar sus manifestaciones, por lo que, aplicando el principio de exhaustividad y de la protección más amplia del derecho humano de acceso a la justicia para no violentarlo, aun cuando el actor no lo haya anunciado en su escrito de queja.

Pruebas ofrecidas por el denunciado El servidor público Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, ofreció dentro de las actuaciones las siguientes probanzas:

- a) Documental pública. Consistente en copia certificada de la Constancia de Mayoría que lo acredita como Diputado de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, expedida por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- b) Documental pública.- Consistente en copia certificada del Convenio de Transferencia de Recursos Estatales del Programa de Resarcimiento a las Finanzas municipales del Estado de Tlaxcala, celebrado entre la Secretaria de Planeación y Finanzas y el municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala el día diecisiete de enero del marzo del año dos mil veinte.
- c) La instrumental publica de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito Miguel ángel Covarrubias Cervantes.
- d) La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana. consistente en el sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito Miguel Ángel Covarrubias Cervantes.

Probanzas que fueron debidamente admitidas y que, por cuanto a su valor probatorio, hacen prueba plena, en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos legales para su ofrecimiento, admisión y desahogo, pues en el caso de las documentales se encuentra debidamente certificadas por la autoridad competente, es decir, quien realizó la certificación correspondiente cuenta con las facultades para ello y dada su propia naturaleza no se requiere de una gestión adicional para su desahogo, de igual manera las demás pruebas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se les concede valor probatorio, lo anterior al cumplir con lo previsto en el contenido de los artículos 22 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) en relación con lo previsto con el artículo 27 numeral 1, ambos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. Hechos acreditados y presunciones.

De la valoración conjunta de las pruebas que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se genera convicción en este **CG**, sobre los hechos siguientes:

- a) Que en fecha quince de junio de dos mil veinte, al realizar las certificaciones correspondientes de la página de Facebook del Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, en su versión pública "el contenido de cada uno de los videos que fueron señalados no estaban disponibles en ese momento"; de conformidad con las catorce actas derivadas de la fe pública de la autoridad competente.
- b) De las Imágenes y texto que se encuentran en el escrito inicial de queja, Miguel Ángel Covarrubias Cervantes como diputado integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala se desprende que, los hechos atribuidos a la persona en mención si fueron realizados como se señala, sin que al efecto se haya negado las realización de los mismos al momento de contestar el escrito inicial de denuncia presentada en su contra.
- c) No existe un mensaje de voz, imágenes, símbolos que lleven implícito un mensaje de naturaleza electoral o incida sobre una contienda electoral alguna o en específico. Y de la misma forma tampoco se aprecian elementos que hagan presumir que haya realizado actos tendentes a afectar la imagen de terceras personas o bien que haya solicitado no realizarlos actos a favor de estas.
- d) La fecha de los eventos denunciados no concuerda con un proceso electoral.

3. Contestación a los argumentos propuestos.

A) Promoción personalizada:

1.- La entrega de diversos apoyos a la ciudadanía en el Distrito Electoral 14, con cabecera en la Nativitas, Tlaxcala; visibles presuntamente en el Perfil de Facebook.

El Servidor público **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** procedió a realizar la entrega de diversos apoyos a la población de la demarcación Territorial del Distrito Electoral Local número 14 conforme a los hechos narrados por el denunciante en su escrito inicial de Queja y que para mejor ilustración se ajustan a la tabla siguiente:

| | Hechos Denunciados en Queja | | | | | |
|-----|--|--|--|------------------------------|---|--|
| No. | Nombre | Fecha | Medio | Apoyo | Leyenda | Imagen |
| 1 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso | 04 de noviembre a las 08:48 horas | Red Social Facebook, publicación de video | Infraestructura Educativa | En San Vicente Xiloxochitla en Nativitas iniciamos importantes obras de infraestructura educativa, estamos #CumpliendoyAvanzando" | En el video sale la imagen del servidor público dando un mensaje, en la que aparecen niños con uniforme y la escuela en la que acuden. |

| | | | | | | DIDLITADO |
|---|---|--|--|--|---|--|
| | del Estado de Tlaxcala | | | | | DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS, DITRITO 14" |
| 2 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 22 de noviembre de 2019 a las 19:00hrs | Red Social Facebook, publicación de video | Calentadores solares | Los Municipios que represento se otorgó calentadores solares | DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS, DITRITO 14" "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
| 3 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 10 de Febrero de 2020 20:48 hrs. | Red Social Facebook, publicación de video | Calentador solar empaquetado y la leyenda Huatzinco Otros con su leyenda similar, pero con los municipios de Tepetitla, Tetlatlahuca, Zacualpan. | Con el Presupuesto de Egresos 2019, el Congreso del Estado por primera vez, beneficio a la gente con apoyos directos. Se siguió mostrando información entorno a los calentadores solares | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
| 4 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 26 de febrero de 2020 20:05 horas | Red Social Facebook, publicación de video | Programa Regional Universal Gratuito de Fertilizante; Herramientas para actividades de la Construcción, computadoras, equipamiento a emprendedores, programas etiquetados para el Distrito 14. | Somos el único distrito donde los apoyos son entregados de manera gratuita, no subsidiados, estamos trabajando desde el #congreso para que esto se haga realidad en todos los municipios del estado #CumpliendoyAvanzando | Fotografía en la que aparece el Diputado con los apoyos señalados |
| 5 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 03 de marzo de 202013:17 horas | Red Social Facebook, publicación de video | Informe de Actividades legislativas | Informa sus actividades en el interior del congreso del estado de Tlaxcala, como Coordinador del Grupo parlamentario del PRD, culmina con la bandera del Partido del Trabajo. | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
| 6 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes | 21 de abril de 2020 a las 13:59 horas | Red Social Facebook, publicación de video | Realiza una encuesta a la ciudadanía para suspensión de cobro de | ¿Te apoyaría que tu municipio no te cobre el pago de #Agua Potable durante al menos 4 meses en esta contingencia? | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |

| | Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | | | servicios públicos tales como el agua potable | ¿Estás de acuerdo en que por los meses de abril, mayo, junio y julio no tengas que pagar al menos el agua potable? | |
|----|---|--|--|--|--|---|
| 7 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 27 de abril de 2020 14:00 horas | Red Social Facebook, publicación de video | Entrega de productos de canasta básica, a las personas de su distrito, | "Meseros, cocineros, lavalozas y trabajadores de restaurantes o cafeterías que tuvieron que cerrar por esta contingencia, NO están solos, comparte y coloca en comentarios a esa persona que te gustaría que ayudáramos #NadaNosDetiene #Cumpliendo YAvanzado" | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
| 8 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 04 de mayo de 2020 a las 20:33 hors | Red Social Facebook, publicación de video | Entrega de Fertilizante en el municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala para los demás municipios que integran el Distrito Electoral | Se realizara la entrega de fertilizante gratuito que será en el mes de junio en el municipio de San Damián Texoloc, los requisitos que les están pidiendo para poder entregarles su fertilizante gratuito son: dos copias de credencial de elector, dos copias de acta de nacimiento, dos copias de cupr, dos copias de la propiedad donde se va a sembrar, dos copias de comprobante de domicilio y dos copias de la constancia de productor. | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
| 9 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 13 de mayo de 2020 a las 20:15 horas | Red Social Facebook, publicación de video | Informa redirección e Recursos para despensas | "Con voluntad y consientes de este tiempo tan difícil, logramos redireccionar recurso del fondo asignado a municipios por el Congreso del Estado, para la entrega de 20,000 #Despensas gratuitas que fortalecerán la economía de las familias del Distrito 14 ¿la entrega más grande dé todo el estado! #Cumplinedo YAvanzando" | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
| 10 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 29 de mayo de 2020 a las 15:12 hrs. | Red Social Facebook, publicación de video | ¡CUMPLIMOS! Entrega de despensas casa por casa | "Agradezco la confianza de meseros, cocineros, y lavalozas a quienes entregamos #Despensas en apoyo a esta contingencia; esta convocatoria ya cerro, espero que haya sido de gran ayuda" | ¡VAMOS A SALIR ADELANTE! "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |

| 11 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 02 de junio de 2020 | Red Social Facebook, publicación de video | Realiza la invitación para solicita voluntarios y ayudar a las personas | ¡Unete como voluntario para ayudar miles de personas!, se ayudará a miles de personas del Distrito ¡\$ en este tiempo tan complicado y tu puedes ser parte de esta causa, debemos de entrarle todos, únete al equipo de #Voluntarios para armar y distribuir #Despensas, nos vemos el sábado 6 y domingo 7 de junio a las 9:00 en la Unidad Deportiva La Loma en Texoloc, ¡Vamos a salir Adelante! | "MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS. DIPUTADO" |
|----|---|--|---|---|--|---|
| 12 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 06 de junio de 2020 18:52 horas | Red Social Facebook, publicación de Fotografías | Adjunta 21 fotografías entorno a empaquetar despensas | "Claro que yo también me uní al llamado de San Damián #Texoloc para armar este importante apoyo: 20,000 despensas que será, un mensaje de esperanza para miles de familias del Distrito 14 y algunos otros municipios. Es ahí donde la fuerza de las comunidades se nota, su solidaridad y entrega para juntos salir, Primer día avanzamos cañón!. | Fotografía en la que aparece el Diputado con los apoyos señalados |
| 13 | Miguel Ángel Covarrubias Cervantes Diputado de la LXIII Legislatura Local del Congreso del Estado de Tlaxcala | 09 de junio de 2020 17:35 hrs | Red Social FacebooK, publicación de Fotografías | Cargando un bulto junto a una camioneta sin precisar características propias del vehículo | Es tiempo de solidaridad, es tiempo de apoyar ¡Vamos a seguir echándole ganas! | Imagen del servidor público. |

2.- Nota Periodística difundida en medio digital

• https://www.agendatlaxcala.com/2020/trascendidos/fertilizante-entegado-en-municipios-de-distrito-14-promociona-el-escudo-de-texoloc.

Al realizar un análisis concreto a la nota periodística de fecha seis de julio del año dos mil veinte; se advierte que se trata de una nota informativa en el que se precisa la entrega de fertilizante en el Municipio de San Damián Texoloc, Tlaxcala; pues se advierte una leyenda "TEXOLOC GOBIERNO MUNICIPAL 2017-2021"; en el que se incluye el escudo del referido municipio; por lo que atendiendo al Principio de Presunción de Inocencia, se advierte que se refiere a un hecho no imputable al servidor público denunciado, pues tal y como se desprende del texto informativo, se refiere a una esfera de gobierno como es el Municipio, de la cual no existe una relación directa con el actuar del servidor público denunciado; de ahí que los argumentos denunciados resulten infundados al no actualizarse la infracción a la normatividad electoral.

En relación con los hechos que narró el ciudadano denunciante y conforme a la exposición de los mismos, se advierte que **las publicaciones objeto de la queja no se encontraban vigentes**, sin embargo se presume su existencia, en virtud de que la denuncia aporta hay elementos de los cuales se advierte su posible existencia, lo que se robustece en razón a que el Servidor Público denunciado no emitió contestación o manifestación alguna para deslindarse categóricamente; sin embargo tal hecho no alcanza valor probatorio suficiente en virtud de que no fue adminiculado con otro medio de prueba que fortaleciera la versión planteada originalmente.

Por otra parte, del contenido de la denuncia inicial, se advierte el señalamiento de la entrega de diversos apoyos relacionados con infraestructura educativa, fertilizante gratuito a productores del campo, otorgamiento de calentadores solares, computadoras y entrega de despensas; sin embargo en el momento de la entrega no se evidencía con medio de prueba alguno que los referidos hechos hayan generado la solicitud de dadiva alguna en su favor y que además la entrega de dichos beneficios, fuera realizada buscando un beneficio personal; prevalece entonces la presunción de que las actividades fueron precisamente en su carácter de Diputado, y que las gestiones que llevó a cabo se realizaron como un apoyo a las familias con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARScov2 (covid-19), por lo que al no haberse aportado medio de prueba que sustente lo contrario, luego entonces no se actualiza la promoción personalizada que manifestó el recurrente en el escrito de queja que sometió a conocimiento de esta autoridad electoral.

Es pertinente aclarar que el contenido del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución, señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social**. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no toda la propaganda institucional que utilice imágenes o nombres de servidores públicos vulnera la normatividad aplicable, pues deben analizarse sus elementos para determinar si se vulneran o no los principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales, pues existe una diferencia entre los hechos de promoción personalizada y los hechos meramente informativos, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas.⁴

Sirve de apoyo a lo antes señalado, la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que señala lo siguiente:

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción

18

⁴ Doctrina de la Sala Superior del Expediente SUP- RAP 43/2009, resolución de fecha ocho de abril del año dos mil nueve.

personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

De la referida tesis jurisprudencial citada, se desprenden los elementos para la actualización de una propaganda personalizada de los servidores públicos, y que son los siguientes:

- **Personal.** El cual deriva es esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público.
- Objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, a efecto de determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- Temporal. Debe precisarse si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se difunde en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción.

Si la difusión se realiza fuera del proceso, será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propagada influyó en el proceso electivo.

Por tal razón, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución establece: que la promoción personalizada se define como aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional. Y que esa promoción se lleve a cabo "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; esto es, anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, redes sociales, entre otros. Sin que esto implique que el

medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sanción.

Conforme a los elementos que integran la promoción personalizada de acuerdo con el criterio jurisprudencial invocado, se procede a su estudio al caso concreto y verificar su actualización o no de la prohibición constitucional que hace valer el denunciante a través de su escrito de queja formulada conforme a las actividades que llevo a cabo el Servidor público denunciado y verificar si se actualizan los elementos: **Personal**, **Objetivo** y **Temporal** conforme al criterio jurisprudencial invocado.

- a) Elemento Personal: Del contenido de las fotografías y notas periodísticas materia del presente procedimiento sancionador se advierten que cada una de ellas se acompañan con fotografías en las que aparece la servidor público denunciado, actualizando el primer elemento, pues efectivamente se justificó la presencia del nombre e imagen del Servidor Público Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, pues resulta ser un hecho notorio, que actualmente es integrante de la LXIII Legislatura local del congreso del Estado de Tlaxcala, además de las pruebas que ofreció el ahora denunciado obra en copia certificada de su Constancia de Mayoría como Diputado, documento que tiene pleno valor probatorio conforme al contenido del artículo 22 numeral 1 fracción I incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.
- b) Elemento Objetivo: Por cuanto hace este elemento, su estudio impone un análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social en que fueron difundidos, y determinar de manera efectiva si se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional denunciada.

En ese sentido, del esquema citado previamente, se estudió si se cumplían con los requisitos necesarios para que los hechos denunciados fueran considerados infractores de la legislación electoral, véase la tabla inserta denominada "**Hechos Denunciados en Queja**", en los que se advierte que a través de su encargo como servidor público en ejercicio de sus funciones informa a sus representados del Distrito Electoral 14 las acciones o gestiones que realizó y va a realizar, es decir interactúa con ellos a través de su página de Facebook; pues en la resolución emitida dentro del expediente ST-JE-0004/2020⁵, se determinó en lo que interesa "... Tampoco es válido concluir algún tipo de promoción personalizada, ya que, a través de sus encargos públicos en un ejercicio de transparencia, informan a los gobernados cuando interactuar con ellos; actividad que, se reitera, es parte de las funciones que poseen dado el carácter público de labor hacia la ciudadanía".

En ese sentido al realizar un análisis a la propaganda denunciada se concluye que la misma es de naturaleza informativa y en el contenido de la redacción no existe expresiones usadas en la propaganda en el que se haga hincapié a una solicitud de un apoyo de manera personal e individual del Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, evidenciando así que no se actualiza el elemento en estudio, es decir, que lo denunciado carece de mensajes, voces, leyendas, imágenes o cualquier otro elemento que permitirá presumir que la difusión del

-

⁵ Resolución de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida dentro del ST-JE-0046/2020.

nombre y fotografía y cargo del actual Diputado Local tenía fines electorales. De ahí que <u>no se actualiza el supuesto normativo</u>, pues el contenido de la narrativa de los videos que adujo el **denunciante** se desprende el contexto e imagen en que se desarrollaron, enfocando principalmente actividades institucionales que formaban parte de la interacción con sus representados a través del medio comunicación como lo fue la red social de Facebook.

De esta manera la Sala Superior ha reconocido una característica esencial para que la propaganda se considere promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, es decir que la propaganda deberá promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona⁶ pues en ningún momento se menciona que el Diputado, haya logrado a través de cualidades personales, aptitudes o actitudes un logro o alcanzado un resultado como persona y que dicho resultado sea personal, solo se advierte hechos o eventos sociales que dieron a conocer como parte de la gestión como integrante de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, es decir, actividades de naturaleza institucional; y,

c) Elemento Temporal: En el desarrollo del estudio que nos interesa, de igual forma se considera que no se actualizó el componente referente al tiempo (elemento temporal) pues al momento de la celebración de cada uno de los hechos denunciados tales como: el informar sobre el apoyo consistente en la infraestructura educativa, el otorgamiento de fertilizante, así como de calentadores y despensas y su informe de labores, a los ciudadanos de la Demarcación Territorial del Distrito electoral número XIV no se encontraba comprendido algún proceso electivo ni se acercaba alguno, ya que el proceso electoral Local Ordinario en el Estado de Tlaxcala iniciaría en fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte.

Pues al momento en que se llevaron a cabo los hechos denunciados, siendo estos en fecha: cuatro y veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve; diez y veintiséis de febrero; tres de marzo; veintiuno y veintisiete de abril, cuatro, trece y veintinueve de mayo; dos, seis y nueve de junio, todos del años dos mil veinte; respectivamente; aún no se iniciaba el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es decir nos encontrábamos desde la primera publicación a un año del proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, y la última publicación a cinco meses aproximadamente de los comicios electorales en el Estado de Tlaxcala, en consecuencia, no es válido concluir que hayan tenido como finalidad incidir en el electorado más aun cuando no se acredito que el denunciado tenía intención de participar en el mismo. Sobre el particular, sirve como referente el precedente en el Juicio Electoral ST-JE-5/2020⁷.

⁶ (SUP-RAP-43/2009). Recurso de Apelación SUP-RAP-43/2009, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución CG-71/2009 de veintisiete de febrero de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente número SCG/PE/PRI/JD05/TAB/043/2008.

⁷ Juicio Electoral número ST-JE-5/2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Contrario a lo argumentado por la parte inconforme en el presente asunto no se actualiza la infracción denunciada, pues para su configuración se requiere precisamente del encuadramiento de los tres elementos, siendo estos el personal, objetivo y temporal y en caso de estudio no se actualiza pues se ha enfatizado que los alcances de la promoción personalizada deben estar en función del contexto en que se encuentre inserta la promoción ya que la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la entidad u órgano de gobierno de que se trate.

Es un hecho conocido que la ley de la materia establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda la propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público, hecho que en el caso en análisis no acontece, en virtud de que los hechos fueron realizados en el los meses de noviembre de dos mil diecinueve; enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio, todos del año dos mil veinte, y entre los eventos celebrados y el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, existía un periodo considerado que afectara o incidiera en el proceso y comisio electoral, pues desde la primera publicación mediaba un año antes y en relación a la última publicación que fue en fecha nueve de junio del año dos mil veinte, se realizó cinco meses antes de entrar a veda electoral en el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, se concluye que las publicaciones en la red social Facebook, y la nota periodística en periódico digital digitales solo se publicó información dirigida a la población respecto de las actividades o acciones de gestión a favor de sus representados y no así una promoción personalizada hipótesis constitucional prohibida. En concordancia con lo anterior no se actualiza la promoción personalizada hecha valer por ciudadano denunciante de conformidad con las razones expuestas en los parrados precedentes, de ahí que no se actualice el contenido de la hipótesis normativa electoral prevista en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, pues esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de la propaganda, pero no su trascendencia para emitir una sanción electoral.

B) <u>Difusión de la imagen de menores sin reunir los requisitos necesarios</u>

En primer lugar, debe traerse a colación la parte del contenido de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, pues el cuerpo normativo regula lo relativo a los derechos de los menores de edad. El aludido cuerpo normativo tiene como característica ser de **orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional**, la cual, entre sus propósitos se encuentra el establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

Sobre el particular el contenido de los artículos 77 y 78 del marco normativo invocado, establecen los criterios a efecto proteger la identidad de un menor en materia electoral, pues precisamente el contenido del artículo 77 establece: El derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que

sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.

En ese sentido, el numera 78 de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que se interpreta que la aludida trasmisión debe contener inicialmente los siguientes requisitos:

- a) Deberá recabar el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
- b) La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Ahora, bien para verificar si la conducta que se denunció se actualiza, es pertinente establecer que de las constancias no existe prueba idónea y eficaz en el que se acredite que el servidor público denunciado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes incurrió en esta infracción electoral**; Pues al momento en que se efectuó la certificación correspondiente de fecha **quince de junio del año dos mil veinte** ésta no aporta elementos idóneos y suficientes que permitan establecer el vínculo entre las niñas y niños que aparecen en la imagen y de quien supuestamente dio el consentimiento, más aún cuando de la publicación en video, tampoco se tiene la certeza legal de su existencia, de conformidad con la certificación que corre agregada dentro de las actuaciones de fecha quince de junio del año en curso, la cual no se relacionó con otro medio de prueba que otorgara un valor probatorio eficaz y cierto para actualizar la infracción cometida en franca violación a la ley electoral vigente.

En ese sentido, resulta **infundado** el hecho en el que se alega la difusión de imagen de menor de edad sin consentimiento, pues la imagen que se encuentra en actuaciones, solo es indicaría ya que no se adminiculó con otro medio de prueba, pues solo se tiene la presunción de existencia, pero no existe material probatorio que lo acredite, se ahí que no se actualice el supuesto normativo denunciado.

C) Labor Legislativa y demostrar las acciones de gestión:

Por su parte, como principio general los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre las personas y los partidos políticos. En actuaciones del procedimiento, consta que el denunciado al momento de dar contestación a los hechos que le fueron imputados, señaló que para la compra de productos tales como el otorgamiento de la infraestructura educativa, fertilizantes de calentadores solares, y productos de la canasta básica, utilizó recursos propios y que fueron resultado de una actividades de carácter institucionales que se gestionaron con el cargo de diputado.

Bajo el contexto en que fueron realizados de los hechos que se imputan al denunciado se tiene en cuenta que en términos generales en los programas sociales, debe observarse un criterio de las buenas prácticas en la aplicación de los recursos públicos, y aunque en el caso en análisis los recursos provengan de una donación personal, proveniente de la dieta que se

percibe como diputado, pues podría equipararse a una ayuda social para la cual si bien no se conoce procedimiento preciso para su entrega, lo cierto es que la ayuda debe ser concedida sin condición alguna en atención a su carácter dirigido a la satisfacción de la necesidad colectiva y de interés público, alejada de cualquier duda que ello se realice bajo irregularidades o se utilicen de manera parcial o para influir en el electorado.

De acuerdo a lo anterior, es importante mencionar que lo que se persigue no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, pues ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

En este sentido, la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.

Conforme a lo narrado por el denunciante, y de las pruebas que obran engrosadas a las actuaciones, no se advierte la finalidad de posicionar al **Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** en una contienda electoral, o bien, buscar un interés personal sobre el institucional.

De todo lo anterior válidamente puede afirmarse, que los hechos que se reseñan en las constancias aportadas por el promovente, no actualizan la hipótesis contenida en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, 95 apartado B párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como lo previsto en los numerales 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en virtud de que como se ha mencionado anteriormente sólo se trató de la difusión de las actividades relativas a la gestión legislativa a favor de sus representados dentro de la demarcación territorial que conforma el Distrito Electoral Local 14.

Por otra parte, de los elementos probatorios analizados tampoco se desprende que el servidor público denunciado hubiese destinado recursos públicos a su cargo para la realización de los eventos concernientes a partido alguno.

De allí esta autoridad no considera colmados los requisitos exigidos por la normativa electoral, para resolver que los hechos denunciados, pudieran ser suficientes y fundados para sancionar al servidor público denunciada por infracción al artículo 134 párrafo octavo de la Constitución 95 apartado B párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es **competente** para emitir la presente resolución, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se declara **infundada la denuncia** presentada en contra de **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes**, en términos de lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente al Diputado **Miguel Ángel Covarrubias Cervantes** la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **denunciante Juan Pablo Sánchez Nava** la presente resolución.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Extraordinaria de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones